

Radicación: 76001-3103-005-2012-424-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FUNDACION VALLE DEL LILI
Demandados: FENEY VALENCIA ORDOÑEZ, ADRIAN RODRIGO BARONA VALENCIA
y CESAR ALBERTO BARONA VALENCIA

Auto No. 976

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

La **FUNDACION VALLE DEL LILI**, demandó en proceso ejecutivo singular a los señores **FENEY VALENCIA ORDOÑEZ, ADRIAN RODRIGO BARONA VALENCIA y CESAR ALBERTO BARONA VALENCIA**, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de mayo de 2024 el cual fue adicionado con providencia de junio 17 siguiente, más intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de librar mandamiento ejecutivo fue presentada el 15 de marzo de 2024 y una vez reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los demandados se consideran notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 306 del C. G. del Proceso.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código

General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción ejecutiva lo constituye la providencia que aprobó la liquidación de costas, fechada febrero 22 del año en curso, obligación que puede ser demandada ejecutivamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 306 ibidem, al estar contenida en una sentencia de condena.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en una sentencia de condena que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose de la misma una obligación expresa, clara y exigible a cargo de aquellos, como es el pago de las costas a que fueron condenados.

Acogiendo la solicitud de los actores, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 23 de mayo de 2024 el cual fue adicionado con providencia de junio 17 siguiente, notificado a las partes por estado del 24 de mayo y 18 de junio del presente año, respectivamente.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que de las costas a la que fueron condenados los señores **FENEY VALENCIA ORDOÑEZ, ADRIAN RODRIGO BARONA VALENCIA y CESAR ALBERTO BARONA VALENCIA**, cumple las condiciones de ser expresa, clara y exigible. Además, las mismas provienen de una sentencia judicial, por lo que constituye plena prueba contra los deudores.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de los demandados, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la presente ejecución en contra de los señores **FENEY VALENCIA ORDOÑEZ, ADRIAN RODRIGO BARONA VALENCIA y CESAR ALBERTO BARONA VALENCIA**, como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **149** DE HOY **12 SEPT. 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria